

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2022-0099

DIRECCIÓN EJECUTIVA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...).”*;
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, consagra que: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”*;
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, garantiza el derecho a la seguridad jurídica fundamentada en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;
- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto de las garantías básicas del debido proceso determina que: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá entre otras las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...).”*;
- Que,** el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”*;
- Que,** la sentencia No. 32-21-IN/21 de 11 de agosto de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador señala: *“(...) todo órgano del poder público tiene, no solo el deber de ceñir sus actos a las competencias y procedimientos jurídicamente establecidos (legitimidad formal), sino también el deber de motivar dichos actos, es decir, de fundamentarlos racionalmente (legitimidad material)”*;
- Que,** la sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador establece varias pautas para examinar cargos de vulneración de la garantía de la motivación. Esas pautas incluyen un criterio rector, según el cual, toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa (de conformidad con el Art. 76, número 7, letra I de la Constitución). Las pautas también incorporan una tipología de deficiencias motivacionales; es decir, de incumplimientos de dicho criterio rector: la inexistencia, la insuficiencia y la apariencia; esta última surge cuando la argumentación jurídica incurre en algún tipo de vicio

motivacional, como son: la incoherencia, la inatención, la incongruencia y la incomprendibilidad;

- Que,** el artículo 5 del Código Orgánico Administrativo, dispone: *“Las administraciones públicas deben satisfacer oportuna y adecuadamente las necesidades y expectativas de las personas, con criterios de objetividad y eficiencia, en el uso de los recursos públicos.”;*
- Que,** el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo, respecto del debido procedimiento administrativo, establece: *“Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico”;*
- Que,** en el artículo 219 del Código Orgánico Administrativo *“Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión. Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo. El acto expedido por la máxima autoridad administrativa, solo puede ser impugnado en vía judicial”.*
- Que,** el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto de la creación y naturaleza de la ARCOTEL menciona: *“Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”;*
- Que,** el artículo 147 de la norma *ibídem* sobre las competencias del Director Ejecutivo de la ARCOTEL, indica: *“La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio. Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción (...)”;*
- Que,** el artículo 148, números 1 y 16 de la norma *ibídem*, respecto de las atribuciones del Director Ejecutivo de la ARCOTEL indican: *“Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1. Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. 16. Ejercer las demás*

competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio. (...)”;

Que, la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2022-0072 de 03 de febrero de 2022, delegó competencias, facultades, funciones, atribuciones y responsabilidades legales a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales en su artículo 32 se establece para el Coordinador General Jurídico la siguiente: “(...) **b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL (...)**”;

Que, mediante Resolución No. 02-02-2021 de 28 de mayo de 2021, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió designar al Dr. Andrés Rodrigo Jácome Cobo, Director Ejecutivo de la ARCOTEL;

Que, mediante Acción de Personal No.144 de 28 de mayo de 2021, se designó al Dr. Andrés Rodrigo Jácome Cobo, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;

Que, Mediante Acción de Personal No. 400 de 11 de noviembre de 2021, se designó al Dr. Juan Carlos Soria Cabrera como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

Que, mediante Acción de Personal No. CADT-2022-0100 de 08 de febrero de 2022, se nombró al Mgs. Washington Marcelo Mora Chaves, Director de Impugnaciones Encargado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL;

Que, mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-003762-E de fecha 10 de marzo de 2022, la señora Verónica Janett Bolaños Jácome, en calidad de Gerente General y Representante Legal de la Compañía CANAL UNO S.A., interpone Recurso Extraordinario de Revisión en contra la Resolución Nro. ARCOTEL-CTHB-CTDE-2022-0012 dictada por el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

I. COMPETENCIA

I.I. COMPETENCIA. - El artículo 261, número 10 de la Constitución del Ecuador consagra: “(...) *El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos.*” El artículo 313 de la norma *ibídem* establece: “*El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.*”

Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, **las telecomunicaciones**, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.” El artículo 314 de la Constitución del Ecuador establece: “El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, **telecomunicaciones**, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley. (...)” (Lo resaltado fuera del texto original). En concordancia con el artículo 219 del Código Orgánico Administrativo le corresponde a la máxima autoridad conocer de los recursos de apelación y extraordinario de revisión; y, artículo 147 y 148 números 1, 12, 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el Director Ejecutivo es la máxima autoridad de la ARCOTEL, por consiguiente mediante Resolución No. 02-02-2021 de 28 de mayo de 2021 y Acción de Personal No.144 de 28 de mayo de 2021, se designó al Dr. Andrés Rodrigo Jácome Cobo, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, siendo competente para conocer y resolver el recurso extraordinario de revisión presentado por la señora Verónica Janett Bolaños Jácome, en calidad de Gerente General y Representante Legal de la Compañía CANAL UNO S.A.

II. ANTECEDENTES Y ANÁLISIS JURÍDICO

II. I. ANTECEDENTES

A fojas 1 a 6 del expediente administrativo consta el documento suscrito por la Gerente General y Representante Legal de la compañía CANAL UNO S.A., ingresado en esta entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-003022-E de fecha 23 de febrero de 2022, mediante el cual, solicita la suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado.

A fojas 7 a 17 del expediente administrativo consta el documento suscrito por la Gerente General y Representante Legal de la compañía CANAL UNO S.A., ingresado en esta entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-003762-E de fecha 10 de marzo de 2022, mediante el cual interpone recurso extraordinario de revisión en contra de la Resolución Nro. ARCOTEL-CTHB-CTDE-2022-0012, dictada por el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

II.II. ANÁLISIS JURÍDICO. - En razón de lo solicitado y de conformidad con el ordenamiento jurídico, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, recibió el escrito ingresado en esta entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-003762-E de fecha 10 de marzo de 2022, con el que interpone Recurso Extraordinario de Revisión contra la Resolución Nro. ARCOTEL-CTHB-CTDE-2022-0012, dictada por el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. En tal virtud, siendo el momento procedimental oportuno, se procede analizar los siguientes hechos:

EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO ES LA RESOLUCIÓN NO. ARCOTEL-CTHB-CTDE-2022-0012 DE 18 DE FEBRERO DE 2022.

El Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones mediante Resolución No. ARCOTEL-CTHB-CTDE-2022-0012 de 18 de febrero de 2022, resolvió:

*“(...) **ARTÍCULO DOS.-** Dar por terminado el Título Habilitante (contrato de concesión) de la estación de televisión abierta denominada “CANAL UNO”, canal 12 VHF, matriz de la ciudad de Quito y repetidora que sirve al sur de Quito (canal 13 VHF), suscrito con la compañía CANAL UNO S.A. el 06 de noviembre de 2002 y renovado el 01 de febrero de 2013, al amparo de lo establecido en el **numeral 2 del artículo 47 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el numeral 10 del artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación.***

***ARTÍCULO TRES.** - Disponer que la estación de televisión abierta denominada “CANAL UNO”, canal 12 VHF, matriz de la ciudad de Quito y repetidora que sirve al sur de Quito (canal 13 VHF), deje de operar y que los canales de televisión sean revertidos al Estado.”.*

II.III. ANÁLISIS SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO.

Mediante Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2022-0008 de fecha 17 de marzo de 2022, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, emitió su informe jurídico referente al Recurso Extraordinario de Revisión presentado por la Gerente General y Representante Legal de la Compañía CANAL UNO S.A., mediante escrito ingresado en esta entidad con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2022-003762-E de 10 de marzo de 2022, en contra de la Resolución Nro. ARCOTEL-CTHB-CTDE-2022-0012, dictada por el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, el cual es acogido en todas sus partes; y, en lo referente al análisis jurídico determina:

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que las instituciones públicas se encuentran sometidas a la Norma Suprema y a la Ley, los servidores y servidoras e incluso las personas deben actuar en virtud de la potestad estatal, todas y cada una de sus acciones o decisiones deben producirse en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico.

El artículo 425 de la Carta Magna establece el orden jerárquico de aplicación de las normas, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, referente al principio de juridicidad el cual prevé que la actuación de la administración pública debe estar sometida a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios jurídicos, a la jurisprudencia aplicable. Por tanto, los funcionarios de la institución en cumplimiento del principio de legalidad, no pueden ni deben ejecutar acciones que vayan más allá del contexto legal, esto es, no deben realizar interpretaciones extensivas en el cumplimiento de sus funciones.

Así también, el Código Orgánico Administrativo regula el ejercicio de la función administrativa de los organismos que conforman el sector público; y, determina las reglas generales de la impugnación, las clases de recursos, los requisitos formales para su interposición, el procedimiento administrativo a seguir, así como los plazos y términos para la interposición.

Al respecto, el artículo 219 de la norma ibídem determina: *“(...) Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión (...) **El acto expedido por la máxima autoridad administrativa, solo puede ser impugnado en vía judicial (...)**”.* Es decir, que se puede interponer recurso de apelación o extraordinario de

revisión salvo que el acto administrativo haya sido emitido por la máxima autoridad por cuanto el mismo solo puede ser impugnado en sede judicial.

En el presente caso, la Gerente General de la Compañía CANAL UNO S.A. interpone Recurso Extraordinario de Revisión en contra de la Resolución Nro. ARCOTEL-CTHB-CTDE-2022-0012, dictada por el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, máxima autoridad de la entidad.

Por lo que, al haber sido presentado un recurso administrativo, en el cual, se impugna un acto dictado por la máxima autoridad procede su impugnación en vía judicial, según lo establecido en el inciso segundo del artículo 219 del Código Orgánico Administrativo ya citado.

Así también, la aplicación y vigencia de la legislación se debe cumplir en estricto respeto de lo señalado por la Constitución de la República en su artículo 82, que determina que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y la existencia de normas jurídicas previstas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes; lo cual en concordancia con el principio de juridicidad establecido en el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, obliga a que la actuación administrativa se someta a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos, a la ley, a los principios y a la jurisprudencia aplicable.

En consecuencia, conforme el análisis realizado, los antecedentes y norma enunciada, es preciso se inadmita a trámite el presente Recurso Extraordinario de Revisión, por cuanto el acto administrativo impugnado corresponde a la Resolución Nro. ARCOTEL-CTHB-CTDE-2022-0012 de 18 de febrero de 2022, acto administrativo expedido por la máxima autoridad de la institución, el cual puede ser impugnado en vía judicial, de conformidad con el artículo 219 del Código Orgánico Administrativo.

Así también el pedido de suspensión del acto administrativo impugnado, que solicito la parte recurrente mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2022-003022-E del 23 de febrero de 2022, no procede, por cuanto no justifica el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 229 del Código Orgánico Administrativo COA.

El referido informe jurídico elaborado por la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, signado con el No. ARCOTEL-CJDI-2022-0008 de fecha 17 de marzo de 2022, en su parte final establece las conclusiones y recomendaciones, mismas que son acogidas y su tenor literal se transcribe:

“VI. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

De conformidad a los antecedentes, fundamentos jurídicos; y, análisis precedente se concluye que:

- a. El acto impugnado en el presente Recurso Extraordinario de Revisión fue dictado por el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, por lo que, solo procede su impugnación en sede judicial.*
- b. El Recurso Extraordinario de Revisión presentado en contra de la Resolución Nro. ARCOTEL-CTHB-CTDE-2022-0012 de 18 de febrero de*

2022 debe ser inadmitido, de conformidad con el inciso segundo del artículo 219 del Código Orgánico Administrativo.

Por lo expuesto, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, recomienda INADMITIR el Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto en contra de la Resolución Nro. ARCOTEL-CTHB-CTDE-2022-0012 de 18 de febrero de 2022, presentado por la señora Verónica Janett Bolaños Jácome, en calidad de Representante Legal de la Compañía CANAL UNO S.A., mediante documento ingresado a esta institución No. ARCOTEL-DEDA-2022-003762-E el 10 de marzo de 2022 por cuanto, contra dicho acto, sólo cabe la impugnación en sede judicial, de conformidad a lo dispuesto en artículo 219 del Código Orgánico Administrativo.”.

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en los artículos 226 de la Constitución de la República del Ecuador; 147, 148, numeral 1 y 8 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, Resolución No. 02-02-2021 de 28 de mayo de 2021, emitida por el Directorio de la ARCOTEL; el suscrito Director Ejecutivo, máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL.

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR, conocimiento del Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto por la señora Verónica Janett Bolaños Jácome, en calidad de Representante Legal de la Compañía CANAL UNO S.A., mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2022-003762-E el 10 de marzo de 2022.

Artículo 2.- ACOGER, la recomendación constante en el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2022-0008 de fecha 17 de marzo de 2022, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 3.- INADMITIR el Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto por la señora Verónica Janett Bolaños Jácome, en calidad de Gerente General y Representante Legal de la Compañía CANAL UNO S.A., mediante documento ingresado a esta institución No. ARCOTEL-DEDA-2022-003762-E el 10 de marzo de 2022 contra la Resolución Nro. ARCOTEL-CTHB-CTDE-2022-0012 de 18 de febrero de 2022, por cuanto, contra dicho acto solo cabe impugnación en vía judicial.

Artículo 4.- DISPONER el archivo del trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-003762-E de fecha 10 de marzo de 2022 que corresponde al Recurso Extraordinario de Revisión en contra de la Resolución Nro. ARCOTEL-CTHB-CTDE-2022-0012 de 18 de febrero de 2022.

Artículo 5.- INFORMAR, a la señora Verónica Janett Bolaños Jácome, en calidad de Gerente General y Representante Legal de la Compañía CANAL UNO S.A., el derecho que tiene de impugnar la presente Resolución en sede jurisdiccional de conformidad con la ley.

Artículo 6.- NOTIFICAR, el contenido de la presente Resolución a la Compañía CANAL UNO S.A., al correo electrónico veronicabolanos2910@gmail.com .

Artículo 7.- DISPONER, a la Unidad de Gestión Documental y Archivo proceda a notificar la presente Resolución a la Coordinación General Jurídica; Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, Coordinación Técnica de Control; Coordinación General Administrativa Financiera; y, Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. - Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a los diecisiete (17) días del mes de marzo de 2022.

Dr. Andrés Rodrigo Jácome Cobo
DIRECTOR EJECUTIVO
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL

ELABORADO POR:	REVISADO POR:	APROBADO POR:
Ab. Aguirre Aguirre Lorena. SERVIDORA PÚBLICA	Mgs. Washington Mora Chaves DIRECTOR DE IMPUGNACIONES (E)	Dr. Juan Carlos Soria Cabrera COORDINADOR GENERAL JURÍDICO